



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N°

En providencia de 13 de enero del año en curso, este Despacho admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el 2 de diciembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO, CAUCA, ordenando además dar a dicho recurso, el trámite previsto en el artículo 14 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días a la parte apelante para que procediera a la sustentación del recurso a efectos de desarrollar los puntos de reparo, advirtiéndole que, de no hacerlo, se declararía desierto el recurso.-

La anterior providencia fue notificada por estados electrónicos y el término concedido al apelante corrió entre el 17 y 23 de enero de 2023, durante el cual no hubo pronunciamiento alguno de su parte. El correo electrónico del Juzgado, da cuenta que únicamente siendo el 30 de enero del año en curso, se allegó por parte del nuevo apoderado del demandante, la sustentación a la alzada, es decir que, se allegó de manera extemporánea.-

Frente a lo anterior, el artículo 14 de la ley 2213, dispone que el recurso que no sea sustentado debe ser declarado desierto, sin embargo, es ya postura reiterada de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que, en esos eventos, debe darse por sustentado el recurso con base en los fundamentos formulados ante el Juez de primera instancia. Así, sobre este aspecto y a manera ilustrativa, la sentencia STC5569 del pasado 19 de mayo, Radicación 11001-02-03-000- 2021-01407-00 la Sala de Casación Civil señaló al respecto:

“3.3. Por lo que considera la Sala de casación Civil, obrando como juez Constitucional que declarar la deserción del recurso cuando ya se ha sustentado ante el a quo, constituye un exceso de ritual manifiesto “... porque al margen de que el tutelante sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de desierto de la apelación de sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, si cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado a-quo, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020.

De allí que el proceder reprochado a la colegiatura judicial enjuiciada impidió que el quejoso obtuviera la definición de fondo de su alzada, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del decreto 806 de 2020 – en cuyo imperio se produjo la actuación reprochada – De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado”.-

Proceso: Declarativo – Simulación
Ddte.: LUIS EDUARDO MORENO PACHECO
Ddo.: JOSÉ YAMÍN MORENO OROZCO
Rad.: 198074089002 – 2020 – 00007 – 01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, y en consideración, a que la sustentación del recurso ante esta instancia se surtió de forma extemporánea, se tendrá como tal, la presentada ante el Juzgado de primera instancia y se dispondrá su traslado a la contra parte por el término de cinco (5) días, trámite que se realizará por la secretaría del Juzgado.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA:

S E D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEA la sustentación del recurso presentada por el apoderado judicial del apelante, según lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER como sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de 2 de diciembre de 2022, la presentada ante el JUZGADO de primera instancia.-

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO, por secretaría, de la sustentación del recurso a la parte no apelante por el término de cinco (5) días, a través del portal electrónico del juzgado.-

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, T.P. No. 205.532 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05eb10ef9780d917394e5d650f70902d5ee07504c1b35957266a1500ef04de8**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>